

Oficio: VG/1429/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de julio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Zoila Fuentes López** en agravio de su menor hijo **H.C.F.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. **Zoila Fuentes López** presentó el día 21 de noviembre de 2005, ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente contra el comandante y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hijo H.C.F.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **217/2005-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Zoila Fuentes López manifestó en su escrito de queja:

“... 1.-Es el caso que con fecha 11 de Noviembre del año en curso (2005), mi menor hijo H.C.F., fue detenido por el C. DANIEL EVERAR JIMÉNEZ, por el presunto delito de violación, en agravio de la menor N.P.S., por lo

que su detención fue dentro del Rancho “El Gallero”, lugar donde labora mi hijo, en el cual se introdujeron para su detención sin permiso ni orden de cateo tal y como me lo comentó mi hijo, así como también detuvieron de manera arbitraria a los CC. Francisco Chuy Virgilio y Domingo López Ramírez, por tratar de defender a mi hijo, llevándoselos hasta el poblado de Chekubul, en donde bajo amenazas y maltrato verbal los tenían detenidos los elementos de la Policía Ministerial, porque supuestamente entre él y el C. Chuy Virgilio habían violado a una menor, trasladándolos a Sabancuy y de ahí hasta esta Ciudad del Carmen, para su declaración ministerial, por lo que me comenta mi menor hijo lo empezaron a torturar, dándole cachetadas, golpeándolo con las palmas de las manos en los oídos, jalones de cabellos, que lo bañaban y estando mojado le daban toques eléctricos con una chicharra de las que agarran para arriar ganado en todo su cuerpo, incluso en sus genitales, para que se declarara culpable pero él en todo momento dijo y sostuvo su inocencia, por lo que fue consignado ante el C. Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia de este Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 44/05-2006/1P-II, por el delito de violación, y siendo el día domingo 12 de los corrientes (Noviembre 2005) que lo pasan al CE.RE.SO, pero dicho menor me comentó que tenía dolor de cabeza y cuerpo, y que incluso le estaba sangrando el oído izquierdo y que casi no escuchaba, y que el día lunes 14 de los corrientes (Noviembre 2005) lo trasladaron al Hospital General de esta Ciudad, para que lo atendieran de dicho oído, ya que en dicho penal no cuentan con especialistas para tal atención.

Y siendo que aún actualmente se encuentra supurando agua de sangre de dicho oído, es que acudo ante esta instancia para que se hagan las investigaciones pertinentes y en su caso envíen un médico adscrito a estos derechos humanos y certifiquen las lesiones con que cuenta mi hijo como consecuencia de las torturas que le fueron proferidas, ya que incluso se mareaba, se le nubla la vista, no escucha con ese oído, dice que pierde el equilibrio, por lo que solicito su intervención para que por su conducto se haga justicia y sean castigadas las autoridades que ejecutaron tales torturas a mi menor, ya que abusan de su poder ...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1689/2006 de fecha 23 de noviembre del año 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja presentado por la C. Zoila Fuentes López en agravio de su menor hijo H.C.F., petición atendida mediante el oficio número 565/2005, de fecha 15 de diciembre de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia, al cual adjuntó el oficio número 145/PME/2005, de fecha 06 de diciembre del 2005, dirigido a la referida funcionaria y firmado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Sabancuy, Carmen Campeche.

Con fecha 02 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistar al menor H.C.F, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/027/2006 de fecha 05 de enero de 2006, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal instruida al menor H.C.F., misma petición que fue oportunamente atendida mediante oficio número 1361/1P-II/05-2006 de fecha 1 de febrero del año en curso, suscrito por el referido funcionario.

Mediante oficio VG/030/2006 de fecha 05 de enero de 2006 se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de la valoración médica realizada al menor H.C.F. al momento de ingresar a dicho centro de reclusión, misma petición que fue oportunamente atendida mediante oficio 038/2006 de fecha 30 de enero de 2006, signado por el referido funcionario.

Mediante oficio VG/031/2006 de fecha 05 de enero del año en curso, se solicitó al C. doctor Marvel Herrera Herrera, Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", copia certificada del expediente clínico integrado con motivo del ingreso del menor H.C.F. al mencionado nosocomio, petición oportunamente atendida mediante el oficio 030/06 de fecha 18 de enero del presente año signado por el antes mencionado, al cual adjuntó el oficio 858/2005 dirigido al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fecha 19 de enero de 2006, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Chekubul, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, para entrevistar al C. Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de Chekubul, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (19 de enero de 2006), personal de este Organismo, una vez constituido en el poblado de Chekubul, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, entrevistó a la C. Zoila Fuentes López, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad y manifestara lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 24 de enero del presente año, personal de este Organismo procedió a trasladarse a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de dar vista al menor H.C.F. del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha esa misma fecha (24 de enero de 2006), una vez constituido en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, personal de este Organismo entrevistó al C. Francisco Chuy Virgilio, testigo de los hechos investigados, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 10 de marzo de 2006, personal de este Organismo se trasladó al poblado de Chekubul, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, específicamente al domicilio de la menor N.P.S. y de su madre la C. Adelita Sarao

Morales, con la finalidad de entrevistarlas, manifestando ésta que no deseaba realizar declaración alguna ni que tampoco la hiciera su menor hija.

Con fecha 10 de marzo de 2006, personal de este Organismo se trasladó al rancho "El Gallero" ubicado a 6.5 kms. del Poblado de Chekubul, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, intentando entrevistar al C. Oliveros Rodríguez Priego, quien presuntamente es dueño del citado inmueble, siendo que ante su ausencia se entrevistó al C. Oliveros Rodríguez Alvarado, quien señaló ser su padre, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (10 de Marzo de 2006) y una vez constituido en el rancho "El Gallero", del poblado de Chekubul, Carmen, Campeche, personal de este Organismo procedió a realizar la inspección ocular del mismo.

Con esa misma fecha (10 de marzo de 2006) personal de esta Comisión intentó recabar la declaración del C. Domingo López Ramírez, empleado del rancho "El Gallero" y probable testigo de los hechos investigados, sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, éste no pudo ser localizado.

Con fecha 02 de junio de 2006, personal de este Organismo se trasladó al consultorio de la C. doctora Martha Flor Faisal Blanco, otorrinolaringóloga, con la finalidad de solicitarle una opinión técnica respecto de las valoraciones médicas realizadas al menor H.C.F.

Con fecha 07 de junio de 2006, personal de este Organismo se comunicó con la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle informara si el Servicio Médico Forense de dicha dependencia cuenta, dentro de su instrumental, con un otoscopio.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 110 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- La queja presentada por la C. Zoila Fuentes López, el día 21 de noviembre del 2005.

2.- Copia certificada de la nota médica del Servicio de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar".realizada con motivo de la atención brindada al menor H.C.F., el día 31 de noviembre de 2005.

3.- Copia certificada de la valoración médica del menor H.C.F., suscrita por el C. doctor Roberto Ayala Ordóñez, personal adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, de fecha 12 de noviembre del 2005.

4.- Copia certificada del expediente número 44/2005-2006/1P-II, que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al menor H.C.F., por el delito de violación tumultuaria, denunciado por la menor N.P.S.

5.- Informe marcado con el número de oficio 145/P.M.E/2005 de fecha 06 de diciembre del año 2005, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche.

6.- Copia certificada del documento consistente en el certificado médico de entrada a nombre del menor H.C.F., que suscribe el C. doctor Carmen Miguel May Cajún, perito médico forense de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 11 de noviembre de 2005.

7.- Copia certificada del documento consistente en el certificado médico de salida a nombre del menor H.C.F, que suscribe el C. doctor Jorge Alcocer Crespo, perito médico forense de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 12 de noviembre de 2005.

8.- Informe médico realizado por la C. doctora Martha Flor Faisal Blanco, otorrinolaringóloga de fecha 02 de junio de 2006, sobre el expediente clínico del menor H.C.F.

9.- Fe de actuación de fecha 19 de enero de 2006 en la que personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con el C. Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de Chekubul, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que se investigan.

10.- Fe de actuación de fecha 19 de enero de 2006 en la que personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con la C. Zoila Fuentes López, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho corresponde.

11.- Fe de actuación de fecha 24 de enero del año en curso, mediante la cual se dio vista al menor H.C.F. del informe rendido por la autoridad denunciada, manifestando lo que a su derecho corresponde.

12.- Fe de actuación de fecha 24 de enero de 2006 en la que personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con el C. Francisco Chuy Virgilio testigo de los hechos investigados, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Campeche, con el objeto de recabar su declaración en torno a los mismo.

13.- Fe de actuación de fecha 10 de marzo de 2006 en la que personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con la menor N.P.S. y la C. Adelita Sarao Morales en el Poblado de Chekubul, con el objeto de recabar su declaración en torno a los hechos que nos ocupan, sin lograr obtenerlas.

14.-Fe de actuación de fecha 10 de marzo de 2006 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al rancho "El Gallero" ubicado a 6.5 kms. del Poblado de Chekubul, perteneciente al municipio de Carmen, Campeche, intentando entrevistar al C. Oliveros Rodríguez Priego, quien presuntamente es dueño del citado inmueble, siendo que ante su ausencia se entrevistó al C. Oliveros Rodríguez Alvarado, quien manifestó ser padre del primero citado.

15.- Fe de actuación de fecha 10 de marzo de 2006 en la que se hizo constar la inspección realizada al rancho “El Gallero” en Chekubul, Carmen, Campeche, por personal de esta Comisión.

16.- Fe de actuación de fecha 02 de junio de 2006 en la que personal de este Organismo se entrevistó con la C. doctora Martha Flor Faisal Blanco, otorrinolaringóloga, con el objeto de recabar su opinión respecto a la valoraciones médicas practicadas al menor H.C.F.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 11 de noviembre del año próximo pasado, el menor H.C.F. fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado en el interior del rancho denominado “El Gallero”, ubicado a aproximadamente 6 kilómetros del poblado de Chekubul, Sabancuy, por la probable comisión del delito de violación tumultuaria en agravio de la menor N.P.S, siendo posteriormente puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia turno “C” de la Subprocuraduría General de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y quedando, finalmente, a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

OBSERVACIONES

La C. Zoila Fuentes López en su queja de fecha 21 de noviembre de 2005, manifestó: **a)** Que con fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, su menor hijo H.C.F. fue detenido en el interior del rancho denominado “El Gallero” por el C. Daniel Everardo Jiménez ante la probable comisión del delito de violación en agravio de la menor N.P.S.; **b)** que para ello, los agentes aprehensores se introdujeron al referido rancho (lugar donde labora su citado hijo) sin autorización ni orden de cateo, deteniendo también arbitrariamente, a los CC. Francisco Chuy

Virgilio y Domingo López Ramírez; **c)** que tanto su referido hijo como los CC. Francisco Chuy Virgilio y Domingo López Ramírez fueron trasladados hasta el poblado de Chekubul, lugar donde, bajo amenazas y maltrato verbal, los tenían detenidos los elementos de la Policía Ministerial, ante el supuesto de que entre los dos primeros habían abusado sexualmente de una menor; **d)** que entonces fueron trasladados a Sabancuy y, posteriormente, a Ciudad del Carmen, para que rindieran su declaración ministerial; **e)** que su hijo le comentó que, con la finalidad de que se declarara culpable, lo torturaron mediante cachetadas y golpes con las palmas de las manos en los oídos, jalones de cabellos, y toques eléctricos en todo el cuerpo, incluso genitales, con un objeto utilizado para arriar ganado; **f)** que no obstante lo anterior, su menor hijo en todo momento sostuvo su inocencia, siendo consignado ante el C. Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 44/05-2006/1P-II, por el delito de violación, y trasladado el 12 de Noviembre de 2005 al CE.RE.SO de Carmen, Campeche, pero que como tenía dolor de cabeza y cuerpo, con sangrado en el oído izquierdo y sin poder escuchar correctamente, el día lunes 14 de noviembre de 2005 fue trasladado al Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, para su atención, toda vez que en dicho centro de reclusión no cuentan con especialistas para ello.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

En atención a la queja presentada por la C. Zoila Fuentes López, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada el informe correspondiente, siendo remitido el oficio número 565/2005, de fecha 15 de diciembre de 2005, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se adjuntó el informe con el número 145/P.M.E./2005, suscrito por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en el Estado, destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche, en el cual se señala:

“...Que siendo el día 11 de noviembre del año en curso (2005) como a las 15:00 hrs. estábamos haciendo un recorrido de vigilancia en el ejido de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, a bordo de la unidad oficial,

cuando nos hizo el alto una persona del sexo masculino, y al descender de la unidad nos dijo ser el comisario municipal del mencionado ejido, el cual nos informa que al parecer habían violado a una menor de edad, por lo que procedimos a abordarlo a la unidad oficial para conducirnos hasta el domicilio de la menor, el cual se ubica cerca del arroyo del poblado, ya en ese lugar la menor de nombre N.P.S. nos informa que siendo las 12:00 hrs. de ese mismo día al regresar de la parcela donde fue a ayudar a su papá, dos personas del sexo masculino con el rostro cubierto con un pañuelo la atacaron y metieron al monte, en donde primero la amarraron y luego abusaron sexualmente de ella, siendo que el primero de ellos nos lo describió como un sujeto de complexión robusta “panzón”, con el pelo amarrado por atrás “cola de caballo”, de tez clara, con pantalón de mezclilla azul, playera roja la cual nos mencionó que lo reconocería por la voz y por dichas señas. Y al otro sí pudo verle el rostro, debido a que le quitó el pañuelo, identificándolo como H.C.F, por lo cual la abordamos para que nos señalara el domicilio del antes mencionado, ya que nos refirió que ella sabía donde vivía H.C.F. así como también nos dio la descripción de la vestimenta de dicho sujeto a lo cual nos dijo llevar un pantalón color beige, una playera de color roja, sin mangas y una gorra roja, de igual forma nos mencionó que dicho sujeto trabajaba en el rancho conocido como “EL GALLERO” ubicado a 6 kilómetros del poblado. Estábamos en esos momentos cuando llegó el hermano de la menor el cual nos mencionó haber visto a H.C.F. y otro sujeto dirigiéndose hacia el rancho denominado “EL GALLERO”, a lo cual abordamos la unidad oficial nos dirigimos a dicho lugar, al estar cerca de los mismos nos percatamos de dos sujetos del sexo masculino con la descripción dada por la menor, por lo que ésta de inmediato identificó a los sujetos y entonces procedimos a detenerlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público del fuero común fundado en los artículos 14, 16 y 21 de nuestra Constitución Federal, y 143, 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Es por tal motivo que contesto esta queja en forma negativa ya que en ningún momento se violaron los derechos fundamentales de ninguno de los detenidos ya que nunca se detuvieron en su domicilio sino en la vía pública no como lo menciona la quejosa en su escrito.

Y la detención se hizo fundamentada en virtud de que el delito fue flagrante hubo urgencia y es un delito grave, como el mismo Código de Procedimientos Penales del Estado define la fragancia en su artículo 143:

*“Se entiende que existe delito **flagrante**, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como **responsable** del mismo delito...”*

Habrá urgencia: 1.- Se trate de un delito grave (ver Art. 144 VII Código de Procedimientos Penales del Estado vigente)...”

Con fecha 19 de enero del año en curso, este Organismo dio vista a la quejosa Zoila Fuentes López del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien manifestó:

*“...Que no es cierto que a su hijo H.C.F. lo hayan detenido en la calle ya que la Policía Ministerial ingresó al rancho “El Gallero” y ahí dentro del rancho se efectuó la detención de H.C.F, **lo que sí es cierto, ya que su hijo H.C.F. se lo dijo, es que la menor N.P.S. sí iba con los Policías Ministeriales cuando lo detienen y que es ella quien lo señala como una de la personas que la violaron...**”*

Con esa misma fecha (19 de enero de 2006), personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se dio vista al menor H.C.F, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable señalando lo siguiente:

“...Que ese día llegó la Policía Ministerial al rancho “El Gallero” en el cual yo trabajaba y se metieron al rancho hasta aproximadamente 200 metros de donde se encuentra la cerca de la entrada y respecto de la menor N.P.S. no la vi en alguna de las camionetas de la Procuraduría General de Justicia del Estado sino hasta que me llevaron a la Comisaría de Chekubul y fue en ese lugar en donde me empezaron a golpear dándome de cachetadas y jalándome el cabello para luego trasladarme a

las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen en donde me siguieron golpeando y fue entonces que me lastimaron mi oído izquierdo al golpearme con las palmas de las manos en los costados de mi cabeza para luego mojarme y darme toques eléctricos”

Con fecha 19 de enero del año en curso, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de Chekubul perteneciente al Municipio de Carmen, a fin de recabar mayor información de los hechos que nos ocupa quien manifestó:

*“...Que en el mes de noviembre del año próximo pasado cuando se dirigía rumbo a su casa le dio alcance la señora Adelita Sarao quien le solicitó su ayuda indicando que habían violado a su hija por lo cual se trasladaron a la casa de la señora Adelita Sarao para corroborar con la menor N.P.S. (15 años) el dicho de su madre por lo que una vez corroborado lo dicho por la C. Adelita Sarao solicitó vía telefónica la presencia de la Policía Ministerial y una vez que los mismos llegan al poblado les explica lo que la señora Adelita Sarao indicaba trasladándose a la casa donde se encontraba la menor N.P.S. en compañía de la Policía Ministerial abordo de una camioneta gris de la Procuraduría General de Justicia del Estado y una vez ahí **y ante el señalamiento de la menor N.P.S en contra del menor H.C.F. se traslada junto con la Policía Ministerial (3 elementos) en la camioneta gris...hasta el lugar conocido como el Rancho “El Gallero”, lugar donde labora el menor H.C.F.** y una vez que llegan al rancho los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Municipal abordo de las dos camionetas se introdujeron al rancho hasta llegar al área del corral en donde preguntan por el menor H.C.F...seguidamente detienen al menor H.C.F. para trasladarlos directamente a Sabancuy...¿Qué diga el testigo si en algún momento los policías ministeriales golpearon al menor H.C.F.? A lo que respondió que no.”*

Con fecha 24 de enero del presente año, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistarse con el C. Francisco Chuy Virgilio, persona que resultó detenida junto

con el menor H.C.F. y obtener información de los hechos que se investigan, quien señaló:

*“...Que el día que ocurrió su detención y del menor H.C.F. los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al rancho “El Gallero” sin autorización de nadie adentrándose en el mismo aproximadamente 200 mts. de la carretera se dice de la entrada del rancho y al llegar al referido corral me preguntaron sobre el paradero de H.C.F. indicándome que lo entregara por lo que yo les empecé a realizar algunos cuestionamientos del porqué se querían llevar a H.C.F. negándose a darme información, siendo el caso que terminaron por detener al menor H.C.F. y a mí también por oponerme a su detención, trasladándonos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Ciudad del Carmen ...¿Que diga el testigo si en algún momento observó que golpearan al menor H.C.F. por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió que únicamente escuchó que el menor H.C.F. era golpeado cuando lo tenían detenido en las instalaciones de la Comandancia Municipal, pero que en ningún momento observó que fuera golpeado...**¿Qué diga el testigo si la menor N.P.S. iba acompañada de la Policía Ministerial en el momento en que fue detenido él y el menor H.C.F.? A lo que respondió que sí, que iba en una de las camionetas de la Procuraduría”.***

Con fecha 10 de marzo de 2005, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al poblado de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, específicamente en el domicilio de la C. Adelita Sarao Morales, madre de la menor N.P.S., presunta víctima de la violación denunciada, quien una vez enterada del motivo de su presencia señaló su deseo de abstenerse de realizar alguna declaración respecto a los hechos acontecidos a su menor hija, así como tampoco deseaba que ésta lo hiciera, toda vez que lo que tenían que declarar ya lo habían dicho ante el agente del Ministerio Público, y posteriormente, ante el Juez de la causa, por lo cual dicho personal procedió a retirarse del lugar.

Con esa misma fecha (10 de marzo de 2006), esta Comisión intentó recabar la declaración del C. Domingo López Ramírez, empleado del rancho “El Gallero” y quien presuntamente fue detenido junto con el menor H.C.F. y el C. Francisco Chuy

Virgilio, sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, éste no pudo ser localizado.

Continuando con la presente investigación, se solicitó vía colaboración al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 44/05-06/1PII instruida en contra del menor H.C.F. y del C. Francisco Chuy Virgilio, por el delito de violación tumultuaria, denunciado por la menor N.P.S., dentro de la cual obra la averiguación previa CAP-4879/2005, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Inicio de Constancia de Hechos mediante oficio 125/PME/2005, signado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Guillermo Chávez López y Mario Humberto Coyoc Pérez, jefe de grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado respectivamente, a las diecisiete horas con treinta minutos del 11 de noviembre de 2005, presentado ante el C. agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C” en Ciudad del Carmen, Campeche.
- ? Oficio No 125/PME/2005 de fecha 11 de Noviembre del año 2005, signado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, y por los CC. Guillermo Chávez López y Mario Humberto Coyoc Pérez, agentes de la Policía Ministerial, a través del cual ponen a disposición en calidad de detenido al menor H.C.F y al C. Francisco Chuy Virgilio, señalando:

“...Que siendo las 15:00 hrs. del día de hoy 11 de noviembre del año en curso (2005), encontrándose en recorrido de vigilancia el suscrito y personal a mi mando los CC. GUILLERMO CHÁVEZ LÓPEZ Y MARIO HUMBERTO COYOC PÉREZ, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, a bordo de la unidad oficial, en el ejido de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, nos hizo el alto el C. FREDDY TREJO LARA, el cual dijo ser el comisario municipal del mencionado ejido, el cual nos menciona que al parecer habían violado a una menor de edad, por lo que lo abordamos en la unidad oficial y nos condujo hasta el domicilio de la

menor N.P.S. fijo y conocido cerca del arroyo en el poblado, la cual nos mencionara que siendo aproximadamente las 12:00 al regresar de la parcela donde fue a ayudar a su papá, dos personas los cuales tenían cubierta la cara con un pañuelo la atacaron y la metieron al monte, en donde primero la amarraron y luego abusaron sexualmente los dos, siendo que primero la atacó un sujeto alto, robusto (panzón) con el pelo amarrado por atrás (cola de caballo), claro de color, con bigote pantalón de mezclilla azul y playera roja y que lo reconocería por la voz y estas señas. Y al otro pudo verle el rostro, debido a que le quitó el pañuelo, identificándolo como H.C.F., por lo que la abordamos para que nos enseñara el domicilio del antes mencionado y que vestía pantalón de vestir color beige y playera roja sin mangas al momento de los hechos gorra roja, y que este último sujeto trabajaba en el rancho conocido como "EL GALLERO" ubicado como a 6 kilómetros del poblado, señalándoles que a ambos sujetos los reconocería sin temor a equivocarse si los volvía a ver, y estaban por salir en esos momentos cuando llegó el C. FELIPE DEL JESÚS PÉREZ SARAÑO, hermano de la antes mencionada, el cual nos menciona haber visto a H.C.F. y a otro sujeto, que se dirigían al rancho donde trabaja el cual se ubica a las afueras del ejido en un rancho el cual sólo conoce como el del gallero, **por lo que nos trasladamos en compañía de la menor agraviada**, hasta las afueras del ejido en donde visualizamos a dos personas las cuales estaban llegando al rancho del llamado el gallero, en donde la menor N.P.S., nos señalara a una persona del sexo masculino el cual vestía pantalón de vestir color beige y camiseta sin mangas de color rojo y gorra de color roja, como la persona a la cual le viera el rostro cuando le quitara el pañuelo quien fuera el segundo sujeto que la violara, y respondiera al nombre de H.C.F., así mismo a la persona que lo acompañara lo reconoce sin temor a equivocarse por su complexión, el bigote, el pelo largo en forma de cola de caballo, pantalón de mezclilla y camisa roja y al cual al escucharlo hablar, lo identificó sin temor a equivocarse como la otra persona que llevara cubierta la cara y abusara sexualmente de ella primero o sea antes que H.C.F., **por lo cual debido al señalamiento de la menor Y QUE REFERÍA LOS HECHOS con identificación de sus agresores y siendo en momentos cercanos a los hechos, procedemos a detenerlos y trasladarlos a esta dependencia.** En

*donde al entrevistarlos dijeron responder el primero de ellos H.C.F., de 17 años de edad, originario del estado de Tabasco, unión libre, de oficio campesino, con domicilio en el ejido de Chekubul y el segundo de ellos C. FRANCISCO CHUY VIRGILIO, 34 años de edad, unión libre, originario de Campeche, con domicilio en el ejido de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche. Por tal motivo hoy 11 de noviembre del año en curso (2005), me permito poner a su disposición a los **CC. H.C.F. Y FRANCISCO CHUY VIRGILIO por considerarlos presuntos responsables de la comisión del delito de VIOLACIÓN en agravio de la menor N.P.S...**”.*

- ? Certificados médicos de entrada a favor del menor H.C.F. y del C. Francisco Chuy Virgilio de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado a las 17:30 horas, expedidos por el C. doctor Carmen Miguel May Cajun, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional 2916673, de cuyos contenidos se desprende que ninguno de los dos presentaron lesiones.

- ? Comparecencia de la menor N.P.S. de fecha 11 de noviembre del año 2005 a través de la cual denuncia el delito de violación tumultuaria, en agravio propio, en contra del menor H.C.F y Francisco Chuy Virgilio., en la cual señaló que siendo el día antes citado aproximadamente a las seis de la mañana se dirigió en compañía de su padre y su hermano el menor F.J.P.S. a trabajar a una parcela pero que como ella se cansó éstos le dijeron que mejor retornara al Ejido Chekubul, siendo aproximadamente las doce horas del día, por lo cual emprendió el regreso a su domicilio a bordo de una bicicleta y que aproximadamente a una distancia de un kilómetro del rancho denominado “El Gallero” donde se encuentra otro rancho de nombre “El Aguadero” repentinamente le salieron al paso dos personas del sexo masculino con el rostro cubierto con un pañuelo de color rojo, mismos que salieron de la maleza (monte), observando desde ese instante sus características físicas, siendo que éstos individuos la sujetaron e introdujeron al monte, observando en ese entonces a detalle las vestimentas de los mismos, siendo amarrada a un árbol, y abusada sexualmente primero por un sujeto alto y después por otro de menor

estatura, logrando, dada la cercanía, quitarle el pañuelo a éste reconociéndolo como el menor H.C.F., ante lo cual éste detuvo el ataque sexual, desamarrándola del árbol para, entonces, entre ambos sujetos, vestirla, cargarla, amarrarla de manos y pies, tapándole la boca y los ojos, tirándola al monte, pero que como sus tres perros se encontraban en el lugar, éstos comenzaron a ladrar llamando la atención, sintiendo que la levantaron y le quitaron el trapo que le cubría los ojos y la boca, observando que se trataba de un sujeto de nombre José Antonio Herrera y otro que conoce como “Don Lisho”, quienes la llevaron al rancho “El Aguadeño” y posteriormente a Chekubul, y que ya estando en su domicilio aproximadamente a las quince horas con veinte minutos arribaron elementos de la Policía Ministerial acompañados de **los comisarios de Chekubul**, a quienes les narró lo sucedido y aclarando que había reconocido al menor H.C.F.; que en ese momento llegó su hermano el menor F.J.P.S. comentándoles que había visto al menor responsable en compañía de otro sujeto con dirección hacia el rancho “El Gallero”, por lo cual los elementos ministeriales abordaron a la menor N.P.S. a una unidad oficial y se dirigieron a ese rancho, **siendo que al llegar al mismo ésta identificó primeramente al menor H.C.F.** y posteriormente por la vestimenta y el tono de la voz al primer sujeto que abusara de ella, mismo que dijo responder al nombre de Francisco Chuy Virgilio.

- ? Certificado médico ginecológico a favor de la menor N.P.S. de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado expedido por el C. doctor Carmen Miguel May Cajun, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional 2916673, de cuya conclusión se desprende que ésta presentó desgarró reciente del himen compatible con penetración reciente, sin lesiones en ano y recto.
- ? Declaración Ministerial del C. Francisco Chuy Virgilio en calidad de probable responsable el día 12 de noviembre de 2005, asistido por su defensor particular, C. licenciado José Alberto Pérez Roca, en la que señala, entre otras cosas, que aproximadamente entre las tres y cuatro de la tarde **arribaron al rancho “El Gallero” elementos de la Policía Ministerial en compañía de la menor N.P.S., misma que, en ese**

momento, solamente identificó al menor H.C.F., y a él posteriormente, cuando se encontraban en Chekubul, que junto con ellos también detuvieron al C. Domingo López.

- ? Declaración del menor H.C.F. en calidad de probable responsable, el día 12 de noviembre de 2005, asistido por su defensor particular, C. licenciado José Alberto Pérez Roca, en la que señala, entre otras cosas, **que él en ningún momento abusó sexualmente de la menor N.P.S., misma que lo identificó en el poblado de Chekubul**, a donde los Policías Ministeriales trasladaron tanto a él como a los CC. Francisco Chuy y Domingo López.
- ? Constancia de visita realizada el 12 de noviembre de 2005 a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, en la cual el Representante Social señaló que acudieron hasta las oficinas de la Agencia de Guardia turno "B" las CC. Zoila Fuentes López y Lizbeth del Carmen López Ramírez, quienes solicitaron dialogar con el menor H.C.F. y el C. Francisco Chuy Virgilio, quienes son su hijo y esposo, respectivamente, lo cual les fuera permitido.
- ? Acuerdo de Retención de fecha 12 de Noviembre de 2005, en el cual se decreta la retención del menor H.C.F y del C. Francisco Chuy Virgilio, por presumirlos responsables de la comisión del delito de Violación Tumultuaria, en agravio de la menor N.P.S.
- ? Certificados médicos de salida del menor H.C.F. y del C. Francisco Chuy Virgilio de fechas 12 de Noviembre del año próximo pasado a las 22:00 horas, expedidos por el C. doctor Jorge Alcocer Crespo, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional 900638, de los cuales no se desprende lesión alguna en las personas de los antes citados.
- ? Oficio de consignación número 537/2005, de fecha doce de noviembre de 2005, signado por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejercitando acción penal en contra de H.C.F. y Francisco Chuy Virgilio, por el delito de violación tumultuaria.

- ? **Auto de Radicación** de fecha 12 de Noviembre de 2005 dictado por el Juez Primero del Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que se provee lo siguiente:

*“...Se ordena la radicación de la presente causa penal, se le asigna el número de expediente 44/05-06/1P-II,...se **Ratifica la detención legal de los acusados en el lugar de su reclusión...**”*

- ? Declaración Preparatoria del menor H.C.F. rendida a las diez horas del 14 de noviembre de 2005, asistido por su defensor particular C. licenciado José Alberto Pérez Roca, en la cual, entre otras cosas, se afirma y ratifica de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público.
- ? Declaración Preparatoria del C. Francisco Chuy Virgilio rendida a las catorce horas del 14 de noviembre de 2005, asistido por su defensor particular C. licenciado José Alberto Pérez Roca, en la cual, entre otras cosas, se afirma y ratifica de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público.
- ? Auto de Formal Prisión emitido por el Juzgador de referencia el día 18 de noviembre de 2005, en contra del menor H.C.F. y del C. Francisco Chuy Virgilio por considerarlos probables responsables del delito de violación tumultuaria, denunciado por la menor agraviada N.P.S.
- ? Certificado Médico expedido por el C. doctor Joaquín A. Contreras Trejo, fechado en Ciudad del Carmen, Campeche, el 15 de noviembre del 2005, y en el cual se concluyó que el menor H.C.F. presentó **en el conducto auditivo lado izquierdo leve edema timpánico con desgarró de 1 mm. con bordes sangrantes en su parte central**, así como a nivel de región frontoparietal leve edema de 1-2 cms. de diámetro con presencia de escoriación en fase de cicatrización, y por último,
- ? Ampliación de declaración del C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, desahogada el 15 de noviembre de 2005 a las diez

horas, en la cual, entre otras cosas, se afirma y ratifica del informe rendido dentro de dicha causa penal.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba antes señalados, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su hijo, el menor H.C.F., fue detenido arbitrariamente el día 11 de noviembre de 2005 por la probable comisión del delito de violación, del análisis objetivo de las testimoniales y documentales públicas antes descritas arribamos a las siguientes consideraciones:

En la declaración rendida por la menor N.P.S. ante el Ministerio Público ésta refirió que durante el ultraje de que fue objeto logró identificar a uno de sus agresores como el menor H.C.F., que posteriormente fue amordazada y amarrada de pies y manos para ser abandonada en un lugar próximo; poco tiempo después fue encontrada por los CC. José Antonio Herrera Trejo y Ulises Félix García, quienes procedieron a desatlarla enterándose entonces de lo que le acababa de suceder, por lo cual el último citado la cargó y trasladó al rancho ya mencionado mientras que el C. Herrera Trejo se dirigió al poblado de Chekubul para informar lo acontecido al comisario municipal, C. Freddy Trejo Lara, retornando al rancho “El Aguadeño”; que posteriormente N.P.S. fue trasladada a su domicilio, lugar al cual arribaron elementos de la Policía Ministerial en compañía del C. Trejo Lara inmediatamente después de ser enterados por éste de lo ocurrido con el objeto de verificar tal reporte, siendo entonces informados de viva voz por la menor agraviada los hechos momentos antes acontecidos, así como que había logrado reconocer al menor H.C.F. y que con relación al segundo sujeto lo podría reconocer en caso de volverlo a ver, razón por la cual, los elementos de la Policía Ministerial al mando del C. Daniel Everardo Jiménez se dispusieron a la localización de los probables responsables **en compañía de la presunta sujeto pasivo del delito**, siendo informados por el hermano de ésta, el menor F.J.P.S., que había visto a H.C.F. acompañado de otro sujeto del sexo masculino dirigiéndose con dirección al rancho denominado “El Gallero”, por lo cual de manera inmediata los Policías Ministeriales en compañía de la multirreferida menor se dirigieron a dicho lugar, y primeramente, **previa imputación directa de N.P.S. procedieron a la detención del menor H.C.F.**, mientras que, al observar y

escuchar aquella al C. Francisco Chuy Virgilio, **de igual forma lo reconoció y señaló como el segundo de los sujetos que abusaran sexualmente de ella, por lo cual, los referidos policías procedieron también a detenerlo, poniendo a ambos, en calidad de detenidos, a disposición del agente del Ministerio Público de guardia turno “C” de Ciudad del Carmen, Campeche, ante la probable comisión del delito de violación tumultuaria.**

Posteriormente, el Representante Social decretó, con fecha 12 de noviembre de 2005, y con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal y 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la retención de los probables responsables, ante la probable comisión del delito de violación tumultuaria, ejercitando acción penal ese mismo día, siendo radicada la causa penal 44/05-2006/1P-II por parte del Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien, a su vez, **ratificó la detención legal de los acusados** en el lugar de su retención (Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche), y posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2005, dictó en contra del menor H.C.F. y del C. Francisco Chuy Virgilio auto de formal prisión por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de violación tumultuaria, en agravio de la menor N.P.S., ilícito previsto y sancionado por los artículos 233 párrafo primero, 235 párrafo tercero en relación al 11 fracción III del Código Penal del Estado y 144 fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Al respecto conviene ahora señalar lo establecido por las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *“El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente **o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito** y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Cabe señalar que a pesar de que el menor H.C.F. señala que en el momento de su detención **no se encontraba presente** la menor N.P.S., sino que ésta lo identificó momentos después, esto es, ya cuando habían sido trasladados al poblado de Chekubul, esta Comisión, además de la versión oficial proporcionada por la autoridad denunciada, y la declaración de N.P.S. desahogada ante el Representante Social, cuenta con las siguientes declaraciones rendidas ante personal de este Organismo:

- a) La declaración de la C. Zoila Fuentes López en la que refirió que su hijo, el menor H.C.F., le dijo que **“la menor N.P.S. sí iba con los policías ministeriales cuando lo detienen y que ella es quien lo señala como una de las personas que la violaran”**.
- b) La declaración del C. Freddy Trejo Lara, comisario municipal de Chekubul, quien refirió que la menor N.P.S. señaló a los elementos de la Policía Ministerial a H.C.F.
- c) La declaración del C. Francisco Chuy Virgilio quien a pregunta expresa refirió que **la menor N.P.S. iba en una de las camionetas de la Policía Ministerial en el momento en que fue detenido junto con el menor H.C.F.**

Cabe agregar también que el C. Francisco Chuy Virgilio refirió al rendir su declaración ministerial en calidad de presunto responsable que: “...*mismo lugar en el cual se encontraba la (menor) N.P.S. misma que al ver a H.C.F. lo identificó plenamente como una persona la cual según ella la había violado...*”, lo que se ve robustecido ante las siguientes manifestaciones realizadas por el mismo ante el Juez de la causa durante su declaración preparatoria, al responder a su defensor particular lo siguiente: “13.- *¿Que diga mi defendido a qué horas del día y dónde vio por primera ocasión a la menor? A lo que respondió: nunca la vimos en la mañana, **la vimos hasta en la tarde cuando nos detuvieron.*** 14.- *¿Que diga mi defendido si como él menciona en su respuesta anterior que vio a la menor cuando lo detuvieron esto quiere decir que la vio en el rancho “El Gallero”, e iba acompañada de los elementos de la Policía Judicial (Ministerial)? A lo que respondió: **Sí, ahí andaba con ellos.***”

Considerando que dichas declaraciones adquieren valor probatorio pleno por su espontaneidad y coincidencia podemos fundadamente concluir que sí existió un **señalamiento directo por parte de la menor N.P.S. en contra del menor H.C.F., en el lugar de su detención**, ante el cual los elementos de la Policía Ministerial procedieron a trasladarlo a la Representación Social, por lo que podemos concluir que la detención de que fue objeto el menor H.C.F. por parte de elementos de la Policía Ministerial no se llevó a cabo por una decisión arbitraria e infundada de éstos, sino como consecuencia de la **imputación directa que, en presencia de ellos, realizara la menor N.P.S. en contra del probable responsable como la persona que momentos antes abusara sexualmente de ella**, dejándola abandonada y amordazada en el monte.

Es por las razones anteriores que este Organismo considera que **no existen elementos** que acrediten que el menor H.C.F. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, correspondiendo única y exclusivamente al Juez de la causa determinar, con base a los elementos de prueba que recepcione, si existe o no responsabilidad penal en cuanto al delito que se le imputa.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su menor hijo H.C.F. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en

Tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que le dieron cachetadas, lo golpearon con las palmas de las manos en los oídos, le jalaban el cabello, lo humedecían para darle toques eléctricos en todo el cuerpo, incluyendo en los genitales, con el objeto de que se declarara culpable, contamos con lo siguiente:

La autoridad denunciada negó los hechos narrados en el escrito de queja al rendir el correspondiente informe, argumentando que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de los detenidos.

Ante esa negativa solicitamos las valoraciones médicas practicadas al menor H.C.F., obrando en el presente expediente tanto los certificados médicos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a su favor, tanto al momento de ingresar a la Representación Social, como al egresar de la misma, apreciándose del contenido de todos ellos que H.C.F. después de ser revisado por tres médicos distintos, **no presentaba lesiones en ninguna parte del cuerpo.**

Contamos de igual forma con el certificado médico de salud, lesiones e ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, expedido el 12 de noviembre de 2005 por el C. médico Roberto P. Ayala Ordoñez, en cuyo contenido no se aprecian lesiones en la persona del menor H.C.F., con excepción de la referencia de éste sobre **dolor ótico izquierdo, así como la presencia de otorrea leve sanguínea, según señalamiento del menor en cita por “golpes recibidos”, enviándolo dicho galeno al servicio de urgencias por falta de otoscopio.**

También obra en el presente expediente de queja la Nota Médica del servicio de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, emitida a favor del menor H.C.F. por el C. Dr. Rodríguez, con fecha 13 de noviembre de 2005 a las 09:10 horas, **en la cual se aprecia en el apartado de “padecimiento actual” lo siguiente: “Inicia su padecimiento hace 2 días con supuración de sudado serohemático, con dolor en conducto auditivo, según refiere posterior a traumatismo directo por golpe en la región”, y como diagnóstico: “otitis media supurativa sec a traumatismo”.**

Tal y como se refiriera anteriormente, dentro de la causa penal obra el certificado médico expedido por el C. doctor Joaquín A. Contreras Trejo de fecha 15 de noviembre de 2005 quien refirió que el menor H.C.F. presentaba **un leve edema timpánico con desgarró de 1 mm. con bordes sangrantes en su parte central, así como a nivel de región fronto-parietal un leve edema de 1-2 cms. de diámetro con presencia de escoriación en fase de cicatrización.**

En atención al contenido de las valoraciones médicas realizadas al menor H.C.F. y que fueran suscritas por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, del Hospital “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, así como el expedido por el médico particular, C. doctor Joaquín A. Contreras Trejo, personal de este Organismo procedió a entrevistarse con la C. doctora Martha Flor Faisal Blanco, otorrinolaringóloga, con la finalidad de ponerle a la vista dichas documentales, especialista que emitió la siguiente opinión médica:

*“...informe médico de la valoración realizada al expediente clínico del joven **H.C.F.** Se trata de masculino de 17 años de edad, el cual consta en expediente clínico, no se encontró ningún tipo de lesión durante su estancia en dos días en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche, y sin embargo al ser recepcionado en el CERESO de la misma Ciudad refiere otalgia y otorragia, misma que es corroborada en 2 consultas subsecuentes los días 13 y 15 de noviembre.*

Según anotaciones de lo observado en la exploración física se concluye que sí hubo lesión en oído izquierdo: Laceración de Conducto auditivo externo Vs. Perforación de membrana timpánica izquierda; ambas de índole postraumático.

Dado lo referido en el expediente, las lesiones tenían una antigüedad menor a 5 días, y el uso del otoscopio era indispensable para su identificación.

Estas lesiones tardan entre 15 días a 3 meses en curar, recibiendo tratamiento médico adecuado.”

A fin de contar con mayores elementos relacionados con la interpretación de las valoraciones médicas efectuadas al menor H.C.F., solicitamos a la doctora Faisal Blanco abundara sobre el tema, señalando que:

“...Que respecto a la documentación que se le mostró advierte que en los certificados emitidos por la Procuraduría General de Justicia tal vez se omitió la valoración en los oídos por ello no se observó lesión pero que sin embargo en los otros certificados se puede apreciar que sí existió una lesión en uno de sus oídos específicamente en el izquierdo la cual debió ser provocada por un agente externo (golpe o traumatismo) ya que una infección no provoca ese tipo de lesiones (laceraciones de conducto auditivo externo versus perforación de membrana timpánica izquierda, ambas son post-traumáticas).

Seguidamente, a preguntas expresas de personal de esta Comisión respondió que el término “otorragia” se refiere a la salida de secreción sanguinolenta o sangre del oído; que la lesión que se observa en la valoración realizada al menor H.C.F. no pudo ser causada por infección y que forzosamente debió ser producida por algún agente externo (traumatismo o cuerpo extraño), agregando finalmente que la mecánica de los golpes que se le explicaron manifestó el quejoso sí corresponde con la lesión que le fuera certificada a éste.

Conviene ahora señalar que la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** se actualiza, de acuerdo al artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche y 1.1. de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que los realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **información, confesión, o bien, castigarla** por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, de tal forma, que en el presente caso este Organismo considera que **no se reúnen los elementos que integran dicha violación**, toda vez que, tal y como se desprende de la declaración rendida por el menor H.C.F. ante el agente del Ministerio Público

durante la integración de la averiguación previa respectiva, **no se condujo en sentido autoinculpatorio, esto es, en ningún momento confesó haber cometido el delito que se investigaba e imputaba en su contra**, manteniéndose siempre firme en cuanto a su negativa de haber participado en ese acto delictuoso, siendo la confesión el fin último de las agresiones que refirió la quejosa sufrió su menor hijo.

Lo anterior no es óbice para realizar las siguientes observaciones:

En los certificados médicos expedidos por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado a favor del menor H.C.F. no se hace referencia a que éste presentara lesión en los oídos, sin embargo ello no es determinante para considerar que ésta no existiera, toda vez que tal y como refiere la doctora Martha Flor Faisal Blanco, especialista en otorrinolaringología, es probable que dicha parte de la anatomía humana no le hubiera sido inspeccionada ya que para poder determinar alteraciones en dicha región es indispensable un otoscopio, instrumento del cual, de acuerdo a lo señalado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia, carece el Servicio Médico de esa dependencia.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que el menor H.C.F. refirió a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen presentar *“dolor ótico izquierdo así como otorrea leve sanguínea”*, es altamente probable que hubiera manifestado esa dolencia ante el médico legista que lo examinó a su salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que ante tal circunstancia y considerando que en dicha dependencia no se cuenta con el equipo indispensable para detectar la lesión en el oído (otoscopio), el médico legista debió haber hecho constar en la valoración respectiva lo referido por el detenido y turnarlo a una institución médica para su diagnóstico y, en su caso, atención, razón por la cual, este Organismo estima oportuno sea tomada en consideración la omisión en la que incurrió personal médico de esa Representación Social para efecto de que se provea al respecto en aras de contar con mayores elementos que permitan brindar una protección integral a los derechos humanos de los detenidos.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, este Organismo determina que, con base en el certificado médico expedido por el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, por el C. doctor Joaquín A. Contreras Trejo, así como con la opinión técnica emitida por la doctora Faisal Blanco, médico especialista en otorrinolaringología, el menor H.C.F. presentaba una lesión en el oído izquierdo, la cual fue consecuencia de un **agente externo (golpe o traumatismo)**, resultado que, de acuerdo con la opinión emitida por dicha facultativa, **concuerta con la dinámica narrada por el agraviado H.C.F.**, en el sentido de que recibió golpes con las palmas de las manos en el oído izquierdo, atribuyéndole dicha acción a los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron.

Es por lo anterior, que tomando en consideración lo narrado por el menor H.C.F. y robustecido con la opinión médica de la C. doctora Faisal Blanco, según la cual, **la evolución de dicho padecimiento tenía una antigüedad menor a cinco días**, tiempo dentro del cual estuvo privado de su libertad en la Representación Social, este Organismo considera que **existen elementos suficientes** para considerar que el menor H.C.F. **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, CC. Daniel Everardo Jiménez, Guillermo Chávez López y Mario Humberto Coyoc Pérez.

Con dicho actuar los elementos policíacos antes referidos contravinieron además del artículo 19 de la Constitución Federal, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, en lo relativo a si la detención del menor H.C.F. se realizó o no en el interior del rancho denominado “El Gallero”, este Organismo considera que sí se acreditó la introducción de elementos de la Policía Ministerial del Estado a ese inmueble, de acuerdo con lo siguiente:

Por un lado, la versión del menor H.C.F. y del C. Francisco Chuy Virgilio quienes refirieron que su detención se realizó en el interior del rancho denominado “El Gallero”, para lo cual los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al mismo, sin pedir la autorización respectiva, aproximadamente doscientos metros.

En contraposición a lo anterior, del informe rendido por la autoridad denunciada, se desprende la negativa de ésta respecto al tema en comento, al señalar que fue la vía pública el lugar de la detención, toda vez que ésta se dio *“al estar cerca del mismo (rancho).”*

Ahora bien, el C. Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de Chekubul, en su declaración rendida ante personal de este Organismo, señaló a pregunta expresa lo siguiente: ***“¿Qué diga si los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al rancho “El Gallero” sin la autorización de alguna persona de ese lugar?...Sí.”*** Cabiendo señalar que esta declaración fue recabada de manera oficiosa por personal de este Organismo, por lo que la **espontaneidad** con la cual se desahogó permite otorgarle valor probatorio pleno, aunado a que su dicho no se encuentra dirigido a beneficiar al hoy quejoso.

Cabe agregar que esta Comisión, continuando con las investigaciones correspondientes, en el afán de allegarse de medios de prueba que permitan determinar, de manera veraz e indubitable, la existencia o no de violaciones a derechos humanos, intentó recabar la declaración del **C. Domingo López Ramírez**, (empleado del rancho “El Gallero”) para lo cual se trasladó al poblado de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, no se logró ubicar a dicha persona.

Conviene señalar también que este Organismo, con fecha 10 de marzo de 2006, intentó recabar la declaración del dueño del rancho denominado “El Gallero” ubicado a 6.5 kms. del poblado de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, al parecer el C. Olivero Rodríguez Alvarado, sin embargo fue imposible localizarlo, toda vez que al apersonarse un Visitador Adjunto a ese inmueble, fue atendido por un sujeto del sexo masculino que dijo responder al nombre de Olivero Rodríguez Alvarado, y quien señaló ser padre del primero citado, refiriendo que estaba enterado del ingreso de elementos de la Policía Ministerial del Estado a ese

predio, añadiendo que además de eso, dicho rancho se quedó sin cuidador lo que le causó la pérdida de seis cabezas de ganado.

Con fecha 10 de marzo de 2006, personal de este Organismo se constituyó al predio denominado rancho “El Gallero”, ubicado aproximadamente a seis y medio kilómetros del poblado de Chekubul, comunicado con el poblado por medio de un camino de terracería de un solo carril y una vez ubicado en las afueras del referido rancho se procedió a dar fe de lo que se observaba a simple vista en el predio, teniendo a la vista un área al aire libre delimitada por un cerco de alambre de púas en el cual se apreció que la puerta de acceso al rancho está hecha con tubos de metal de color blanco, seguidamente se observó un sendero de terracería de aproximadamente doscientos cincuenta metros de largo mismo que conduce hasta un corral de aproximadamente 20 m² delimitado con polines de madera de color amarillo, en la parte posterior se dio fe de aproximadamente 120 jaulas de tela de alambre en las que se mantenían cautivos a 120 gallos y gallinas aproximadamente, y finalmente al costado izquierdo se apreció una especie de caballeriza que también se encontraba delimitada por polines de madera de color amarillo y una estructura de acero y madera como techo del mismo.

Es por lo anterior que, con base en las declaraciones del menor H.C.F. y los CC. Francisco Chuy Virgilio, y Freddy Trejo Lara, Comisario Municipal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, así como lo referido por el señor Olivero Rodríguez Alvarado, este Organismo considera que ha quedado acreditado que elementos de la Policía Ministerial del Estado efectuaron la detención del menor mencionado en el interior del rancho denominado “El Gallero”, propiedad privada en la cual laboraba, sin embargo, si bien existe en las constancias que integran el presente expediente de queja, la mención de que el citado inmueble es propiedad del C. Olivero Rodríguez Alvarado, esta circunstancia en ningún momento quedó comprobada durante la etapa de integración del mismo, a pesar del intento que con dicha finalidad realizara personal de esta Comisión, siendo que tampoco el citado Rodríguez Alvarado compareció ante este Organismo para hacer valer sus derechos, quedando a salvo los mismos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Zoila Fuentes López por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

- ? Que no existen elementos suficientes que acrediten que elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tortura** en agravio del menor H.C.F.

- ? Que existen elementos suficientes para considerar que el menor H.C.F. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Daniel Everardo Jiménez, Guillermo Chávez López y Mario Humberto Coyoc Pérez, Jefe de Grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el 7 de junio de 2006, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Zoila Fuentes López en agravio de su hijo el menor H.C.F. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que

se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Daniel Everardo Jiménez, Guillermo Chávez López y Mario Humberto Coyoc Pérez, Jefe de Grupo y agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del menor H.F.C.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado cumplan sus funciones respetando la integridad física y mental de las personas que de acuerdo a las disposiciones jurídicas deban permanecer privadas de su libertad, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **018/2003-VG** por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, así como también, junto con el C. Guillermo Chávez López, agente de la Policía Ministerial del Estado, en el expediente **163/2005-VG-VR** instruido por la queja presentada por la C. **Carolina de la Cruz Hernández** en agravio **propio**, del C. **Eludín Martínez López**, y de los menores **A.M.C. y L.M.C.** por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de igual forma el C. agente de la Policía Ministerial Mario Humberto Coyoc Pérez cuenta con antecedentes que lo vinculan como responsable en el expediente **058/2000-VG** por la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 217/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario.
MEAL/PKCF/MDA/LAAP